

LA PLATA, 29 OCT 2014

VISTO el expediente N° 2145-48762/14, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 12.605, N° 13.757, los Decretos N° 96/07, N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 125780/1, con fecha 22 de octubre de 2014, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma GANADERA SALLIQUELO S.A.C.I.C.F.I.A. (planta II) (C.U.I.T. N° 30-51679192-2) sito en la Avenida América N° 461 de la Localidad y Partido de Salliquelo, cuyo rubro es acopio de cereales, habiéndose clausurado el establecimiento preventivamente, en forma parcial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 inciso i) de la Ley N° 12.605 modificada por Ley N° 13.519, por así aconsejarlo la gravedad de la situación;

Que la citada medida preventiva se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando, entre otras observaciones que se desprenden de las Actas de Inspección labradas en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto, la falta de sistemas de contención de material particulado en las áreas de carga y descarga de cereal en el sector sobre las vías del ferrocarril, lindante con los silos y contiguo a la secadora sobre las vías férreas, hacia los vagones destinados para el transporte de cereales -el cual al momento de la fiscalización no se encontraba operativo, utilizándose el mismo en forma discontinua- recayendo, por lo antes expuesto, sobre dicho sector, la clausura impuesta;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la referida medida preventiva;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 7 inciso i) de la Ley N° 12.605, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan las medidas adoptadas por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07;

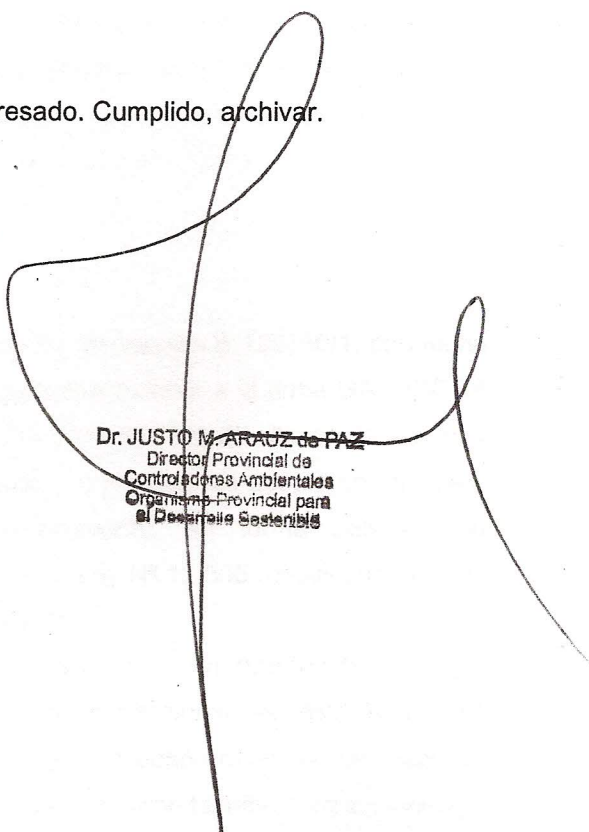
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva temporal parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma GANADERA SALLIQUELO S.A.C.I.C.F.I.A. (planta II) (C.U.I.T. N° 30-51679192-2) sito en la Avenida América N° 461 de la Localidad y Partido de Salliquelo, cuyo rubro es acopio de cereales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 2578 / 2014


Dr. JUSTO M. ARATUZ de PAZ
Director Provincial de
Control de las Ambientales
Organismo Provincial para
el Desarrollo Sostenible